Puerto Madryn, Junio de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**C., P. J. c/ L. S. A. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)",** (Expte. 66/20) venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. 21/2019), por haber interpuesto la parte demandada recurso de casación contra la sentencia definitiva registrada como SIL 20/21, por la causal de arbitrariedad prescripta por el art. 291 inc. e) CPCC.

I. En el escrito postulatorio, el casacionista destaca primero la temporaneidad de la interposición, las causales de casación invocadas y el fundamento de las mismas, como así también los antecedentes de la cuestión que motiva el recurso de casación.

Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC., tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que "...*el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida*..." (STJ, Expte. 11898-D-1988).

En este sentido, vale agregar que el mismo se presenta en término, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituyendo el interesado domicilio procesal ante el Superior.

Respecto de la sentencia impugnada, la misma es definitiva dado que al resolver sobre la cuestión de fondo ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación.

II. Expresa la recurrente que su impugnación está referida a dos partes de la sentencia, una por rechazar un agravio considerando por precluido el tema y la que ratificó que se debe añadir al monto de la indemnización por incapacidad laboral el recargo del art. 3 Ley 26773.

Arguye el error de la Sra. Juez de grado en el cálculo del IBM del actor, como también la aplicación del art. 3 Ley 26773, que excluye de dicho recargo a los accidentes *in itinere.*

Aduce además, la equivocada aplicación por parte del Tribunal de la doctrina de los actos propios, al asumir como cierto que la aseguradora había abonado extrajudicialmente el 20% de recargo mencionado sobre la indemnización.

Señala que en la sentencia recurrida no se verificó el yerro de la Juez de la instancia inferior, en el cálculo del IBM, y se asumió una conducta de la A. que está comprobada en autos no existió.

Afirma, que la cuestión agraviante surgió en y con la sentencia de primera instancia y no antes, por eso la única oportunidad de planteo fue en ocasión de ingresar en los agravios.

III. Sabido es que el recurso debe fundarse en los términos que exige el art. 292 y concordantes del CPCC, porque la facultad casatoria de revisar sentencias no es discrecional, sino provocada por la queja y limitada a la extensión de ésta.

El objeto de la misma se dirige hacia la determinación del correcto derecho que sea aplicable en el caso, con independencia de los hechos y de las pruebas que, en principio, son extraños a la revisión extraordinaria.

En la consideración de la admisibilidad del material recursivo, corresponde un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental

conexión con la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque debe hacerse desde el punto de vista del recurrente (cfr. CAPM, SIL 10/2010 entre otras).

También se ha dicho que no pueden desconocerse las dificultades que enfrenta la doctrina y jurisprudencia en establecer el justo límite del control casatorio sobre los hechos y el derecho, teniendo en cuenta que toda causa que llegare a los estrados del Tribunal de Casación los involucra directa o indirectamente. (cfr. HERRERO, "Breve estudio sobre la casación. Recurrente reflexiones sobre su alcance" JA 1998-IV-878).

El aporte doctrinario explica que "*La doctrina de la arbitrariedad sólo cobra procedencia si está suficientemente demostrado el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación*. (MORELLO "*Los recursos extraordinarios y la eficacia en el proceso*", T° II, Pág. 435).

De la lectura del libelo casatorio, se colige que el cuestionamiento de recurrente podría ir más allá de una mera disconformidad con el criterio de la Alzada sobre el modo de resolución del conflicto.

El recurso impetrado se dirige al control de legitimidad al que la norma somete la construcción lógica de la sentencia, en relación al principio de la plena reparación de las consecuencias de dicha interpretación vinculada a los hechos de la causa, de modo que el punto se relaciona con la causal de violación de la ley, en la especie arbitrariedad (cfr. MORELLO *"Las cuestiones de hecho en la casación de Buenos Aires"* JA 1991-III-854).

De manera que la consecuencia no puede ser otra que admitir el recurso extraordinario de casación planteado por la recurrente, en los términos de la causal prevista en el art. 291 inc. e) CPCC.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1. CONCEDER el recurso de casación interpuesto, por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del CPCC., en razón de encontrarse reunidos los requisitos de carácter formal establecidos en los arts. 289 a 292 del CPCC. (art. 293 CPCC). Téngase por constituido el domicilio en la ciudad de Rawson.

2.ELEVAR las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia conforme lo dispone el art. 294 del CPCC. Constituya la actora domicilio ante el mencionado Tribunal en el término de dos (2) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los Estrados del mismo.

3. REGÍSTRESE, notifíquese, oportunamente elévese

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso.